



*Jefatura de Gabinete de Ministros
Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable*

2007 - Libro de la Seguridad Vial

BUENOS AIRES, 02 NOV 2007

VISTO el Expediente N° 70-00639/2003 del Registro de la entonces SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del ex MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, actualmente en jurisdicción de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de la Ley N° 24.051 y su Decreto Reglamentario N° 831/93, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO, la CAMARA ARGENTINA DE MÁQUINAS DE OFICINA, COMERCIALES Y AFINES (CAMOCA) promueve el dictado de una Resolución tendiente a dar un marco regulatorio específico a la actividad de recarga, reparación y/o mantenimiento de cartuchos de toner, a la luz de lo prescripto por la Ley N° 24.051 y su Decreto Reglamentario N° 831/93.

Que el artículo 60 del Decreto N° 831/93 establece en su inciso 1°, entre las facultades otorgadas a la Autoridad de Aplicación, la de ejercer por sí o por delegaciones transitorias en otros organismos, el poder de policía y fiscalización en todo lo relativo a residuos peligrosos, y a toda otra sustancia contaminante del ambiente, desde la producción hasta la disposición final de los mismos.

Que el Glosario contenido en el Anexo I del Decreto Reglamentario N° 831/93, define al residuo peligroso, estableciendo que: "A los fines de lo dispuesto en el Art. 2° de la Ley, se denomina residuo peligroso a todo material que resulte objeto de desecho o abandono y pueda perjudicar en forma directa o indirecta, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general; y cualquiera de los indicados expresamente en el Anexo I de la Ley N° 24.051 o que posea alguna de las características enumeradas en el Anexo II de la misma Ley"

Que resulta condición ineludible para que un residuo sea



*Jefatura de Gabinete de Ministros
Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable*

2007 - Año de la Seguridad Vial

considerado como peligroso en los términos de la Ley N° 24.051 que además de poder perjudicar al ambiente en general, resulte objeto de desecho o abandono para tenerlo previamente constituido como un residuo.

Que el consumidor que entrega sus cartuchos de toner a una empresa de recarga, reparación y/o mantenimiento de los mismos, no lo hace con el ánimo de desecharlo o abandonarlo, sino para continuar usando el mismo producto, previa descontaminación de éste, reemplazo de las piezas dañadas o defectuosas y recarga con polvo de toner nuevo.

Que en tal proceso el producto no cambia su identidad ni es destinado a otro proceso industrial, tratándose de un producto que continúa en uso.

Que cuando el cartucho de toner ya no resulta apto para ser recargado; reparado y/o mantenido; y quien realiza la actividad de recarga, reparación y/o mantenimiento se desprende del mismo para su eliminación, éste debe ser considerado un residuo peligroso en los términos de la Ley N° 24.051.

Que las empresas que se dedican a la recarga, reparación y/o mantenimiento de cartuchos de toner, al desechar los cartuchos de toner y/o su contenido, generan necesariamente sus propios residuos peligrosos inherentes a su actividad.

Que las actividades de recarga, reparación y/o mantenimiento de cartuchos de toner generan residuos peligrosos categorizados como Y12 e Y48 (sólidos contaminados con la corriente de desecho Y12) que deben ser dispuestos adecuadamente por medio de las personas físicas o jurídicas habilitadas a tal fin.

Que corresponde que quien se dedica a la actividad de recarga, reparación y/o mantenimiento de cartuchos de toner en uso se haga responsable por la correcta disposición de los residuos producto de su actividad y de aquellos cuya vida útil ha expirado.

Que en consecuencia corresponde que las empresas en cuestión



*Jefatura de Gabinete de Ministros
Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable*

2007 - Año de la Seguridad Vial

se inscriban en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos como generadores en la medida en que se encuentren comprendidas dentro del artículo 1º de la Ley Nº 24.051.

Que la DELEGACIÓN LEGAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta es competente para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 24.051 y el Artículo 60 de la Ley Nº 25.612, según Decreto de Promulgación Nº 1.343, de fecha 25 de julio de 2002 y los Decretos Nº 828/06, Nº 830/06 y Nº 831/06.

Por ello,

LA SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades de recarga, reparación y/o mantenimiento de cartuchos de toner en uso, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos como Generadores de Residuos Peligrosos en los términos del artículo 15 de la Ley Nº 24.051, en la medida en que se encuentren comprendidas dentro del artículo 1º de la Ley Nº 24.051.

ARTICULO 2º.- Las empresas que por realizar las actividades indicadas en el artículo anterior, hubiesen sido inscriptas en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos como Operadores, serán reinscriptas de oficio exclusivamente como Generadores, en la oportunidad en que se renueven sus Certificados Ambientales Anuales.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.-

RESOLUCION Nº 1729

Resolución Nro: 830/2008

Modificación de la Resolución N° 897/2002 en relación con la categoría sometida a Control Y 48

Sancionada el 03/07/2008

Publicada en el Boletín Oficial del 30/08/2008

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO, se promovió el dictado de una Resolución tendiente a agregar al Anexo I de la Ley Nacional de Residuos Peligrosos N° 24.051 y su Decreto Reglamentario N° 831/93 la categoría sometida a control Y48.

Que el 23 de agosto del año 2002 la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE (SAyDS) dictó la Resolución N° 897 que agregó al Anexo I de la Ley N° 24.051 y su Decreto Reglamentario N° 831/93 la categoría sometida a control Y48.

Que el Artículo 1° de la Resolución SayDS N° 897/02 estableció: "Agregar al Anexo I de la Ley Nacional N° 24.051 de Residuos Peligrosos y su Decreto Reglamentario N° 831/93, la Categoría sometida a Control Y 48, referente a todos los materiales y/o elementos diversos contaminados con alguno o algunos de los residuos peligrosos identificados en el Anexo I o que presenten alguna o algunas de las características peligrosas enumeradas en el Anexo II de la Ley de Residuos Peligrosos. A los efectos de la presente Resolución, se considerarán materiales diversos contaminados a los envases, contenedores y/o recipientes en general, tanques, silos, trapos, tierras, filtros, artículos y/o prendas de vestir de uso sanitario y/o industrial y/o de hotelería, hospitalaria destinadas a descontaminación para su reutilización, entre otros."

Que la redacción del Artículo 1° de la Resolución SayDS N° 897/02 generó en la práctica varios planteos por parte de los administrados, debido a que muchos materiales que están allí incluidos dentro de la categoría sometida a control Y48, no serían residuos sino sustancias o mercancías.

Que entre los planteos efectuados por terceros regulados, se puede señalar el presentado por la firma LIMPIEZA & LOGÍSTICA S.A. con fecha 2 de junio del año 2005, donde solicitaba aclarar algunos conceptos relacionados con los contenedores incluidos dentro de la Resolución SayDS N° 897/02, particularmente acerca de la inclusión de tanques, cisternas u otros contenedores de uso dedicado a la contención de determinadas sustancias químicas con características peligrosas compatibles desde el punto de vista del riesgo, luego de descargar las sustancias peligrosas que transportaban en ellos devolviéndose los tanques, cisternas u otros contenedores a su origen.

Que esta SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, a través de la entonces UNIDAD DE RESIDUOS PELIGROSOS y la DIRECCION NACIONAL DE GESTION AMBIENTAL de la que dependía, se expidieron a través de distintos informes técnicos-legales manifestando que en la circunstancia como la planteada anteriormente, el material no correspondía a la clasificación de residuos peligrosos, siempre y cuando los tanques, cisternas y otros contenedores no sean afectados a operaciones de eliminación como la descontaminación.

Que asimismo, otro planteo fue introducido por la CÁMARA DE LAVANDERÍAS Y ACTIVIDADES AFINES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES en fecha 26 de junio de 2006 y por la empresa LAVADERO SETEX S.A. en fecha 12 de febrero de 2007, para el caso del transporte y limpieza de ropa proveniente de servicios de atención médica, solicitando específicamente la exclusión de las prendas hospitalarias no descartables (sábanas, uniformes personal, etc.) por considerarse que no son materiales residuales.

Que constituyen sendos ejemplos de lo manifestado ut supra, las prendas hospitalarias en uso y no sujetas a descarte que son enviadas a los lavaderos para retornar luego al establecimiento de origen; así como también los envases, tanques y contenedores de determinadas sustancias químicas con características peligrosas, que retornan durante su ciclo de vida a los proveedores originales de esas sustancias para efectuar su recarga.

Que los envases y tanques, entre otros contenedores, de uso dedicado a la contención del mismo material peligroso o compatible debidamente identificado conforme código de Naciones Unidas para el transporte de mercancías peligrosas, utilizados habitualmente por igual persona física y jurídica, no están sujetos a Operaciones de Eliminación establecidas en el Anexo III de la Ley 24.051.

Que dichos materiales, sometidos al proceso anteriormente descripto, no serían residuos y por imposibilidad lógica y ontológica no pueden ser residuos peligrosos pues se trata de materiales que: a) mantienen la utilidad original para la cual fueron destinados pues no han finalizado aún su ciclo de vida y conservan por ello la función para sus poseedores; b) no son sometidos a procesos encuadrados dentro de las "Operaciones de Eliminación" establecidas en el Anexo III de la Ley N° 24.051; y c) en el proceso analizado, sus poseedores nunca pierden la posesión pues se trata de un bien en uso que no se libera al ambiente y por lo tanto no hay afectación del mismo.

Que por todo lo expuesto resulta conveniente sustituir el Artículo 1° de la Resolución SAyDS N° 897/2002 en los términos propuestos.

Que la DELEGACIÓN LEGAL de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta es competente para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por la Ley

Nº 24.051 y el Artículo 60 de la Ley Nº 25.612 y los Decretos Nº 828/06, Nº 830/06 y Nº 142/07.
Por ello,

LA SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 1º de la Resolución SAyDS Nº 897/2002 por el siguiente: "ARTICULO 1º.- Agregar al Anexo I de la Ley Nacional Nº 24.051 de Residuos Peligrosos y su Decreto Reglamentario Nº 831/93, la Categoría Sometida a Control Y 48, referente a todos los materiales y/o elementos diversos contaminados con alguno o algunos de los residuos peligrosos identificados en el Anexo I o que presenten alguna o algunas de las características peligrosas enumeradas en el Anexo II de la Ley de Residuos Peligrosos cuyo destino sea o deba ser una Operación de Eliminación según el Anexo III de la citada ley. A los efectos de la presente norma, se considerarán, en forma no excluyente, materiales diversos y/o elementos diversos contaminados, a los envases, contenedores y/o recipientes en general, tanques, silos, trapos, tierras, filtros, artículos y/o prendas de vestir de uso sanitario y/o industrial y/o de hotelería hospitalaria cuyo destino sea o deba ser una Operación de Eliminación de las previstas en el Anexo III de la Ley 24.051".

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Romjina Picolotti.